



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido hacer constar la existencia de cuórum para sesionar. Estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y de resolver ocho juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de nueve medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución. Lo manifestamos como acostumbramos, por favor en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, tendremos una cuenta continua Magistrados, con los proyectos de resolución de juicios de inconformidad relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. Si estamos de acuerdo, al final haríamos las intervenciones pertinentes.

En ese orden, le pido por favor dar cuenta al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, con los proyectos de resolución que como ponente someto a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 2 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza contra los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

En el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en una de las casillas, al haberse acreditado que un ciudadano no fue designado por la autoridad respectiva y tampoco se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente. En las demás casillas impugnadas no se acreditó la irregularidad alegada o bien el error no fue determinante para el resultado y por tanto deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

En consecuencia, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, se advierte que no cambia el resultado final, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Ahora bien, en cuanto al proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 8 de este año, presentado igualmente por el partido Nueva Alianza para controvertir del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas al haberse acreditado la existencia de un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

En las demás casillas, al igual que en el caso anterior, no se acreditó la irregularidad alegada o bien el error no fue determinante para el resultado y por tanto deben prevalecer los resultados de la votación recibida. En consecuencia, hecha la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, se advierte que no cambia el ganador, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia.

Finalmente, respecto del proyecto relativo al juicio de inconformidad 59 de este año, promovido igualmente por el partido Nueva Alianza para controvertir del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición "Por México al Frente", la ponencia propone confirmar los actos controvertidos porque, por una parte, no se acreditó que las casillas impugnadas existiera dolo o error en el cómputo de los votos o, en su caso, se permitiera votar a personas sin credencial de elector o sin que sus nombres estuvieran incluidos en el listado nominal y, por otra, aun cuando se acreditó la irregularidad, se estima que no fue determinante para el resultado de la votación, como tampoco para el resultado de la elección, pues la diferencia entre el primer y el segundo lugar en cada caso, superior al número de personas, a las que se permitió votar indebidamente en la casillas impugnadas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Julio.

A continuación, le pido por favor continuar con la cuenta a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, con los proyectos de resolución que somete a este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 3 del presente año, promovido por Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



En un primer agravio, el partido actor sostiene que en diversas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

En el proyecto se considera que no les asiste la razón, ya que las personas que actuaron como funcionarios de las mesas directivas, habían sido designados por la autoridad electoral, para recibir la votación en algunas de las casillas de la sección electoral correspondiente, o bien, fueron electores tomados de la fila, que se encontraban inscritos en el listado nominal de la sección a la que pertenecían las casillas impugnadas.

En otro disenso, Nueva Alianza sostiene que en ciertas casillas existió error o dolo en el cómputo de los votos, ya que no coinciden el número de las boletas extraídas de la urna, y el total de votos recibidos por los partidos, ambos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección.

Respecto a la casilla 197 contigua 1, en el proyecto se declara ineficaz el agravio, pues pertenece a un distrito distinto al impugnado. Por otra parte, en relación a las casillas donde hubo recuento de votos, el agravio también se considera ineficaz, pues el rubro total de votos contabilizados establecidos en las actas de escrutinio y cómputo originales, fue sustituido por las constancias de recuento.

Por otra parte, se propone anular la votación recibida en la casilla 1771 básica, pues sí existió una discrepancia entre los rubros mencionados, misma que fue determinante para la votación ahí obtenida.

Por tanto, se propone modificar los resultados del acta de cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, confirmar la declaración de validez y las entregas de las constancias de mayorías correspondientes, y asimismo, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 55 de este año, promovido también por el partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Soledad de Graciano Sánchez.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado por las siguientes razones:

En primer lugar, se declara ineficaz el agravio formulado respecto de las casillas que no corresponden al distrito mencionado; asimismo, también resultan ineficaces los agravios formulados respecto de las causales a sobre instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital y la causal e), relacionada con recibir a la votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque no se especificaron las casillas que se pretendían controvertir.

Por otra parte, el agravio relacionado con la causal f), sobre el error y dolo en el cómputo de los votos, se declara ineficaz, ya que en las casillas cuestionadas hubo recuento.

De igual forma, no se configura la causal de nulidad prevista en el inciso g), ya que Nueva Alianza no demostró que se permitió votar al ciudadano sin credencial o que estos no se encontraban en la lista nominal y en las casillas en las que se acreditó la irregularidad no se configuró la causal, pues los votos irregulares no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, en cuanto a la causa de nulidad prevista en el inciso i), no se demostró que se hubiese ejercido violencia sobre los integrantes de la mesa directiva de las casillas o al electorado.

Por lo antes expuesto es que se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en los términos detallados en el proyecto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Saralany.

A continuación, le pido por favor, dar cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 7 de este año, promovido por Nueva Alianza en contra de la votación recibida en varias casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 07 de Nuevo León para la elección de diputaciones federales por ambos principios, pues en su concepto se suscitaban irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en los incisos e) y f), párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

En el proyecto la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de validez de la referida elección, ya que son ineficaces las irregularidades hechas valer por el partido político actor, relativas a que recibieron la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley; ello, porque en las casillas impugnadas en dicho apartado en algunos casos existió corrimiento de funcionarios y en otros los ciudadanos cuestionados se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por otro lado, se estima ineficaz el agravio relativo a que existe error o dolo en la computación de los votos, en razón de que en las casillas impugnadas los errores señalados fueron subsanados por el recuento de los votos por el Consejo Distrital.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas que se impugnaron por error o dolo en la computación de votos que no fueron materia de recuento por el Consejo Distrital, la ponencia estima infundado el agravio, toda vez que del análisis realizado a la documentación que obra en autos se advirtió que, contrario a lo que afirma el actor, los datos confrontados en algunas casillas coinciden plenamente y respecto de otras si bien es cierto que presentan inconsistencias, también lo es que éstas son subsanables, lo cual es insuficiente para decretar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 56 y 57, ambos de este año, promovidos por Nueva Alianza y Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la votación recibida en varias casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 03 en Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo para la elección de diputaciones federales por ambos principios, pues en su concepto se suscitaban irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en los incisos e), f) y g) del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

La ponencia propone, por una parte, declarar infundados los agravios hechos valer, relativos a que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar o que no aparecen en el listado nominal; ello, porque no se acreditaron las irregularidades señaladas en los términos precisados en el apartado correspondiente de la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo que respecta a las casillas que se impugnaron por error o dolo en el cómputo de votos, la ponencia propone estimar ineficaz el agravio, en razón que en las casillas impugnadas, los errores señalados fueron subsanados por el recuento de los votos en sede distrital. Por otra parte, la consulta propone estimar fundado el agravio relativo a que se permitió recibir la votación a personas no facultadas por la ley, ya que en la casilla 1145 contigua 10, se acreditó dicha irregularidad, por lo que se propone anular la votación recibida en esa casilla y consecuentemente la modificación de los resultados consignados en las actas correspondientes.

Finalmente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de validez de la elección referida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a consideración del Pleno el bloque de asuntos con el que se ha dado cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones? Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

En estos asuntos, me parece que hay un común denominador en las causales de nulidad que nos están haciendo valer los promoventes.

Y esta es la causal de nulidad identificada con el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al error, vamos a basarnos en el error y no en el dolo, en el cómputo de los resultados en el acta de escrutinio y cómputo que se levanta a nivel de casilla.

En todos los asuntos que estamos resolviendo el día de hoy, los impugnantes, lo que pretenden es hacernos valer algunas discrepancias en los rubros que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas a nivel mesa directiva de casilla, o entre esos rubros y aquellos rubros que resultaron del recuento llevado a cabo por los Consejos Distritales correspondientes, esto es, en una sede administrativa. ¿Por qué pedí el uso de la palabra en estos asuntos? Es porque creo que existe algún tema de disenso en el Pleno de esta Sala, justamente en relación al tratamiento que debe dársele a estos agravios.

Desde mi humilde perspectiva, estos agravios deben declararse ineficaces, en tanto que la totalidad de la información que se asentó en las actas de escrutinio y cómputo levantadas a nivel mesa directiva de casilla, en los casos en los cuales hubo un recuento o algún acto llevado a cabo por el Consejo Distrital en torno al recuento o como lo dice la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el recuento es, un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de esa casilla, me parece que estamos ante un nuevo acto jurídico que formalmente y materialmente sustituye en plenitud, todo aquello que se llevó a cabo en mesa directiva de casilla.

Eso tiene que ver en gran medida con los principios que regulan el sistema de nulidades del derecho electoral mexicano. Esto es, existen varios principios entre los cuales se encuentra la presunción de validez de los actos administrativos, así como la preservación de aquellos actos que se hayan celebrado válidamente, son algunos de los principios que deben dirigir o direccionar la actuación de los órganos jurisdiccionales que vale la pena recalcar, no es ni puede ser absolutamente discrecional ni arbitrario.

El hecho que en la propia legislación se establezca de manera taxativa el número de nulidades que pueden llegar a hacerse valer en torno a la votación de una elección, me parece que de cierta manera ya está circunscribiendo nuestra actuación.

Yo creo, y esa es mi convicción, que los jueces electorales tenemos que, en todos los casos, formar una metodología de análisis de los asuntos que son de nuestro conocimiento, para el efecto de formar una jurisprudencia y criterios relevantes, que puedan servir de dique de autorrestricción a nuestras propias facultades.

¿Por qué? Porque por el principio máximo por el que tenemos que guiar nuestras actuaciones me parece que no es uno, son dos: El principio de legalidad y el principio democrático. Con base en el principio de legalidad desde luego que tenemos que observar que órganos administrativos que están facultados, pero sobre todo entrenados para poder llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo respecto de ciertas casillas que han sido controvertidas o cuyos rubros elementales, como dice el 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentren controvertidos.

Es ahí cuando órganos profesionales en la materia, administrativos, y que el propio legislador, como el Instituto Nacional Electoral, han dotado de atribuciones y facultades para el efecto de dotar certeza respecto de los resultados finales de esas casillas. En ese sentido, me parece que ese es uno de los nortes que debe guiar nuestra actuación. Pero el otro, y me parece que es fundamental, es aquel del principio democrático y el principio democrático se ve materializado con una actuación ciudadana, al momento de acudir a las urnas y manifestar su voluntad a través del voto.

Me parece que toda la legislación, y es más, la razón de ser de estas Salas Regionales y del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obedece a limitar o sacar de la ecuación cualquier elemento exógeno que pueda viciar la voluntad ciudadana y me parece que no solamente podría ser aplicable la influencia de actores exógenos en la manifestación de voluntad ciudadana.

El principio democrático se ve materializado a través de la manifestación del voto ciudadano y no solamente tenemos que velar porque los demás actores políticos no interfieran en éste, sino también porque los propios órganos jurisdiccionales, una vez que se llevaron a cabo todos los procedimientos administrativos para dotar de certeza al resultado de las votaciones, nosotros mismos seamos cautelosos y apliquemos la tercera máxima de Platón, que sería la prudencia, para no soslayar el hecho de que esos votos ciudadanos han sido contados y recontados en sede administrativa.

Y es por eso que muy respetuosamente en todas mis propuestas ante este Pleno, en relación con la causal f) van dirigidas a desestimar las alegaciones de los actores en torno a los errores que pudieren haberse manifestado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas a nivel casilla, en aquellos casos en los que haya habido una actuación por parte de los Consejos Distritales que haya sustituido toda y cada una de la información que nutrió al acto a nivel de mesa directiva.

Me parece que en las propuestas que estoy proponiendo a este Pleno, estoy evidenciando que efectivamente la actuación del Consejo Distrital, sustituye formal y materialmente aquella llevada a cabo por la mesa directiva de casilla, por lo que no puede soslayarse esa actuación, máxime que debe de preservarse y presumirse la legalidad de su actuación de nueva cuenta. ¿Qué puedo decir al respecto en torno a algunas de las propuestas que están presentando mis pares?

Quisiera distanciarme de ellas. ¿Y por qué lo digo muy respetuosamente? Porque aquí ellos están viendo una distinción en torno a uno de los rubros fundamentales que se levantan a nivel mesa directiva de casilla y que desde su perspectiva, o esto es lo que yo estoy entendiendo por lo menos, es el único que puede llegar a ser sustituido por el Consejo Distrital, que es el número total de votos emitidos.



Desde mi óptica, esa es una perspectiva que me parece que soslaya el hecho de que la propia legislación establece como definición de recuento, la emisión de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en la cual se toma como base datos ciertos y duros, como se llaman en la ciencia política, que serían en este caso las boletas sobrantes, y el total de votos emitidos.

¿Qué pasa con las boletas sobrantes o por qué el Consejo Distrital incluye dentro de su acta de recuento las boletas sobrantes? Pues no es un hecho fortuito o una cuestión que al legislador se le haya ocurrido meter al final, sino que me parece que guarda una relación lógica con los elementos con los cuales uno puede ir construyendo y es más, si uno se da tarea de leer todos los juicios de inconformidad en relación con la causal f) que es en torno al error, verá dos cosas:

Uno, que es una de las causales más añejas del sistema de nulidades mexicano y pues desde luego, eran de esas nulidades o irregularidades que se daban muy seguido en el sistema, en los comicios. Recordemos los años ochenta con aquellas llamadas casillas zapato, en las cuales no se presentaba ningún ciudadano a votar, pero de repente parecía que todos habían votado por una misma opción política.

Me parece que ese escenario ha sido completamente superado, no por la norma, no por el deber ser, sino por el propio ser, la propia conformación del Sistema Político Mexicano en su *real politic*, ha hecho que la competencia electoral no deje escapar ese tipo de situaciones y que ponga especial énfasis. Es más, el propio diseño del sistema ha hecho énfasis en justamente dotar a la ciudadanía de poder contar los votos que ellos mismos emiten.

Desde luego que este tipo de conteo y sobre todo el asentamiento en las actas, pues no escapa a ninguno de los errores, evidentemente hay errores humanos, y es por eso que entra el Consejo Distrital para dotar de certeza a los representantes de los partidos políticos que cabe recordar se encuentran presentes en cada una de las sesiones del consejo de cómputo y de emisión de acta de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran los distritos que les corresponden.

En ese sentido, me parece que del cuerpo normativo que regula las sesiones de los Consejos Distritales, esto es, y déjenme voy más arriba, la Constitución, la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como los lineamientos de las sesiones de los Consejos Distritales.

¿Por qué digo esto? Porque no debe escapar a nuestra atención el hecho que en las propias sesiones de los Consejos Distritales, previamente al inicio de las mismas, se juntan el presidente y los representantes de los partidos políticos para hacer una especie de depuración de aquellas casillas en que todos o algunos de ellos tengan alguna discrepancia, y de nuevo repito lo que dice la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus elementos fundamentales, es por ello que en ese momento cualquier representante de partido político puede llegar a aducir que existe alguna discrepancia en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo levantadas a nivel casilla, las cuales el querría que se corrigieran, se convalidaran, se subsanaran o, en su caso, el Consejo Distrital puede ser omiso en cualquiera de estas actividades que por ley puede llevar a cabo, es en ese acto jurídico a través del cual los partidos políticos y los candidatos pueden llegar a impugnar su invalidez a través de visos propios del propio acto administrativo. ¿Por qué? Porque ese acto administrativo ha sustituido formal y materialmente toda la actuación llevada a cabo en mesa directiva de casilla.

Me parece que me distancio de la mayoría de este Pleno al señalar que, con base en los propios precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no son pocos y que hay uno en particular que viene precisamente

de una sentencia de esta propia Sala Regional Monterrey en el año dos mil quince, que es el juicio de inconformidad 38 de dos mil quince.

En ese juicio de inconformidad 38 se establece literalmente como regla fundamental que cuando exista recuento, y esto es muy importante porque en ese juicio de inconformidad no se hace distinción en torno a ningún rubro fundamental, se dice: “Existió recuento, *ergo* partido político debiste haber controvertido ese nuevo acto por vicios propios”.

Me parece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el órgano de alzada que revisa nuestras actuaciones a través del recurso de reconsideración, también ya ha emitido algún criterio al respecto, y no fue en una elección, no cerrada, como dice los politólogos, sino fue en una elección altamente controvertida y cerrada, la elección de gobernador del Estado de México del dos mil diecisiete, en esa elección, el Tribunal local estableció que, al haber recuento de un número importante de casillas, en específico que hubo actuación de la sede administrativa electoral local, tenían que ser impugnadas por vicios propios de la actuación del órgano administrativo.

Esa resolución que recayó al juicio de inconformidad 12 de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, fue recurrida mediante juicio de revisión constitucional electoral, la propuesta vino de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso.

En ese juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior de nueva cuenta se pronuncia respecto de este fenómeno que está pasando con el recuento y dice: “Efectivamente, el Tribunal local estaba bien, al haber asumido una posición en la cual si existió recuento, como dice la Ley, un nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo levantado en sede distrital, no puede el partido político actor o el candidato en su defecto, venir a controvertir los rubros fundamentales por error aritmético, respecto del llenado de las actas de escrutinio y cómputo a nivel casilla.

El juicio de revisión constitucional electoral es el 283 de dos mil diecisiete y sus acumulados. Y en ese sentido me parece que no debemos soslayar el hecho de que estamos aquí, parece ser que desde mi perspectiva era de esos asuntos que yo les llamo *pin-pon-papas*, porque para un abogado o para un juez que lleva aquí ya largo tiempo ejerciendo esta materia, cuando viene un acto de una autoridad administrativa que cuenta con todo el *expertis*, como llaman los americanos, que es precisamente la profesionalización de los sujetos que la integran, debe partir su actuación de una presunción de legalidad, respecto de la cual debe partir cualquier análisis de un órgano jurisdiccional que quisiera yo repetir aquí, es algo importante, tiene una visión esporádica respecto del acto de actuación, que está inmerso respeto de un cúmulo de actuaciones que al fin y al cabo integran toda la etapa de resultados de la votación en materia electoral.

Y eso me parece que es algo que no debemos de soslayar, porque eso nos define como jueces, y como Tribunal Electoral. ¿Hasta dónde estamos dispuestos a suplir la deficiencia en la redacción de los agravios? ¿Hasta dónde estamos dispuestos a soslayar el hecho que no nos estén controvirtiendo frontalmente los actos que realmente deben causarle perjuicio a los actores? Porque aquí repito, de lo que se trata es de salvaguardar dos principios fundamentales: el principio de legalidad y el principio democrático del voto ciudadano.

Sería tanto, muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones respecto de los asuntos que estamos comentando?



Claro que sí Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Básicamente creo, escuchando atentamente, por supuesto, la exposición del Magistrado Sánchez-Cordero, que se refiere específicamente a los asuntos 2, 3, 8, 55, y 59, que presentamos las ponencias respectivamente de la Magistrada Valle y su servidor, en donde, en efecto, se hace una especificación y aclaración con relación a los rubros fundamentales.

¿Por qué se hace esa especificación? A ver, de lo que se trata es de lo siguiente: Estamos analizando la impugnación que hacen algunos partidos políticos, en su mayoría Nueva Alianza y en el caso del juicio 56 y 57 también el Partido Acción Nacional.

Dentro de su impugnación esos partidos hacen valer la causa de nulidad prevista en el inciso f), que establece precisamente la nulidad o la causa de nulidad de votación en casilla y que me voy a permitir leer textual en cuanto a su redacción, relativo a posible dolo o error en la computación de los votos y que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Tengo presente cuáles son todas las etapas que se desarrollan posteriores a la jornada electoral y que tienen que ver con la revisión de los resultados y la publicitación, y a su vez con la declaración de validez del ganador de la elección. Tengo presente también el principio de preservación de los actos jurídicamente válidos. De ahí que precisamente de esta cadena o serie de hechos hay que resguardar aquellos que no están siendo materia de una revisión, pues se presume su legalidad o su definitividad en determinado momento.

Creo que ese es un principio que todos tenemos presente y la diferencia es de la perspectiva con la que se confronta o se enfrenta ese principio.

La contemplación de ese principio y del principio de legalidad creo que son fundamentales, como lo señala el Magistrado Sánchez-Cordero, para el ejercicio de la función jurisdiccional.

No coincido en que los órganos administrativos y que el sistema esté previsto para consagrar a los órganos administrativos, el acto de recuento, dada la inexperiencia o falta de especialización de los órganos jurisdiccionales.

Afirmaré, yo haría nugatorio completamente el recuento en sede jurisdiccional, lo cual sí es posible, está previsto en la Ley.

Creo que se trata entonces de señalar cuáles son los actos que se superan y los que no se superan con la siguiente etapa del proceso. Y ahí es donde está la diferencia, no es abrogar una facultad omnipotente con relación al proceso electoral, sino simplemente establecer cómo funciona el principio de legalidad.

Por eso es que por principio de cuentas nos tenemos que basar en la ley, no hay mucha discrepancia o mucho material de dónde cortar.

De manera que el artículo 311, en su párrafo octavo, señala que no podrán invocarse como causas de nulidad los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas.

¿Por qué se refiere a cómputo de votos? Porque hay actos que se consuman por sí mismos y en un solo momento, como pueden ser, por ejemplo, el número de votantes de la lista nominal, como rubro fundamental o bien, las boletas sacadas de la urna.

De manera que imagínense ustedes en un plano del hecho. Si por ejemplo, conforme a la lista nominal votaron trescientos electores, vamos a suponer y las

boletas extraídas de la urna son seiscientas. Bueno, con independencia del rubro de la totalidad de votos, que éste coincida o no, y se va al recuento.

¿Cuántas boletas van a recontar? seiscientas. De manera que el rubro concerniente a las boletas extraídas, se agota ahí y es un acto que realiza la casilla y que no es modificable en la sede del recuento.

De manera que pensar que el recuento sustituye cualquier error, cualquier tipo de situación, nos llevaría a ese escenario de confirmar situaciones anómalas.

También veo con cierto positivismo que hay prácticas que ya desaparecieron en el curso del tiempo, pero algunas aún no y si existiera este error en estos rubros, por supuesto que los tendríamos que analizar.

Pero voy a otro lado.

¿Qué significa la ineficacia, inoperancia o en este caso podría ser una causal de improcedencia? Y lo he dicho ya reiteradamente, significa que nosotros como órgano jurisdiccional encontramos un impedimento, algo que fácticamente no nos permite analizar determinado planteamiento.

Si tenemos pues que se están alegando diferencias en los rubros que se agotan en ese mismo momento, como podría ser el número de votantes conforme a la lista nominal y el número de boletas extraídas en la urna, por supuesto que son cuestiones que tendríamos que atender, con independencia que hubiese habido recuento, porque, no hay forma que modifique estos dos actos que se consuman en ese mismo momento.

Y precisamente atendiendo a la teoría de la preservación de los actos jurídicamente válidos es que hay atender esa inconformidad directamente, sin considerar que hubo recuento.

Contrario es cuando la inconsistencia se plantea con la sumatoria o el resultado del total de votos contabilizados, pues este número se va a mover o se va a reiterar, en su caso, pero este número que sí es objeto del recuento se supera por un acto administrativo distinto, realizado por un órgano especializado y demás características que se señalaban.

De manera que no existe discrepancia en cuanto a las consideraciones que hay casos o más bien dicho, de acuerdo al planteamiento que nos hace la demanda debemos, podemos analizar o no y que, en efecto, existen casos de manera que cuando existe el recuento nos imposibilita analizar el planteamiento de inconformidad, pues éste se da a partir de números o resultados que fueron objeto del mismo. Es entonces cuando opera el criterio.

Por lo demás, suscribiría todos los comentarios del Magistrado Sánchez-Cordero, en cuanto a que precisamente tratándose de estos casos se sustituye el acto formal del recuento por el conteo o el cómputo de la votación que se celebró en la casilla, por las razones que también se señalan con relación a este diseño normativo, en el cual se prevé precisamente que ante ciertas inconsistencias se celebre el recuento en los casos destinados y en los casos específicamente señalados por la ley.

Esta diferenciación obra en los juicios que antes señalaba. En los diversos juicios 7 y 56 no se hace esta distinción, a partir de los rubros que se vienen impugnando; sin embargo, en el juicio 7 precisamente los rubros impugnados se refieren al número de votos obtenidos o de votación obtenida en la casilla.

De manera que por supuesto hace completamente aplicable el criterio que es ineficaz y que el recuento sustituye por supuesto al cómputo de los votos celebrado en la casilla.



¿De qué se trata esto entonces? Regreso a la causal.

No se trata simplemente de vigilar la coincidencia de rubros, se trata de vigilar en qué casos las discrepancias de rubros o de números o en qué casos esos errores que se cometen en el cómputo de los votos, pueden llevar a presumir que hubo un indebido conteo de la voluntad ciudadana. Ese sería el elemento exógeno.

Que de los conteos que se realicen de los votos no se consigne la cantidad correcta, de cómo la ciudadanía manifestó su voluntad. No se refiere a la formalidad en sí misma del momento en el que se puede atacar o no, la inconsistencia de que se trate.

De manera que repito, siendo el análisis sobre actos que se consuman en el momento mismo del cómputo celebrado en casilla, tendremos que analizar, por supuesto, si esos actos no pueden arrojar indicio o prueba sobre un error en la computación de los votos. De manera que nosotros estamos obligados pues, a dar una respuesta de legalidad de frente a los planteamientos que nos formulan en nuestros casos.

Me voy a referir específicamente ahora al juicio 56 y 57. ¿Por qué me refiero a este caso en particular? Porque el motivo o los rubros que se dicen no coinciden, es sobre diferencia ente el número de boletas foliadas entregadas por la autoridad electoral contra el total de la votación emitida, es decir, la inconsistencia se refiere respecto a un rubro auxiliar o accesorio, contra uno fundamental.

De acuerdo al marco normativo que ya hemos reproducido en casi todos los proyectos de resolución en los que hacen valer esta causal y que es anterior incluso al señalamiento de que, haya o no recuento, analizando en primer momento la demanda, haría evidente, la sola exposición, sin mayor análisis de constancias, que se trata de confrontar un rubro accesorio de frente a uno fundamental, lo cual no lleva a considerar que existe un error sobre rubros fundamentales.

Luego entonces, en este caso, creo que la razón de ineficacia del agravio es porque pretende la confronta de un rubro accesorio, con un rubro fundamental, lo cual se desprende del propio planteamiento y es lo que hace ineficaz en este caso el agravio.

Ahora bien, en cuanto al juicio 7, entiendo que para impugnar cualquier tipo de rubro, si ese es el criterio que expone el Magistrado Sánchez-Cordero, la confrontación, incluyendo los accesorios, sería, necesario que se señale en la demanda que hubo recuento y que el error subsiste, para en ese momento proceder entonces al análisis de las inconsistencias. Estoy hablando de la demanda del Partido Acción Nacional con relación a lo que les acababa de comentar, en cuanto a que creo que la causa de ineficacia es distinta, parte del propio planteamiento.

Creo, además se refiere a estos rubros, no entendería el alcance del criterio que no distingue, cuando señala que el acto impugnado es la diferencia entre el número de boletas foliadas y, el rubro accesorio que les decía, por la autoridad electoral, contra el total de la votación emitida y las boletas extraídas de la urna, que se detallan en los apartados cuatro de la Jornada Electoral, así como tal dos, cinco y seis del acta de escrutinio y cómputo, o bien del acta relativa a las constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento.

No sé si ese planteamiento nos pudiese llevar a considerar que el actor estima que subsisten las diferencias arrojadas en el punto de recuento en aquellos casos en los que haya habido. Sin embargo, para mí resulta irrelevante, como decía hace un momento, este señalamiento, pues lo que pretende a partir del planteamiento es la confronta entre un rubro accesorio, como pueden ser las boletas foliadas entregadas, contra el total de la votación emitida, que sí es un rubro fundamental. Y esa sería la causa de mi disenso, en este caso, con la

propuesta del 56 y 57, y por supuesto apoyando el resto de los criterios de los demás asuntos.

Es cuanto Presidenta, de momento.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

¿No sé si hubiera intervenciones de parte suya, Magistrado Sánchez-Cordero?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: No en este momento.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En ese sentido y para pronunciarme respecto del punto de vista que tengo de las propuestas sometidas a nuestra consideración señores Magistrados, siguiendo la tónica que ustedes han tenido, y para dar claridad de cuáles son los puntos específicos en los que podemos tener una óptica diferenciada en los asuntos, existen diversas causas de nulidad hechas valer, pero solo, en el abordaje de una de ellas es de donde partimos desde sentidos distintos.

Me referiré entonces en general, al criterio que sustentan las propuestas de los proyectos que presento a la consideración de este Pleno, y también daré las razones por las cuales difiero del tratamiento jurídico que se propone en el proyecto para decidir el juicio de inconformidad 56 y su acumulado 57, ambos de este año.

He escuchado con puntualidad la intervención a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero, respecto de los juicios de inconformidad a examen, de los cuales, tres son propuesta de la de la voz. Me parece y lo digo en forma muy respetuosa, que el señor Magistrado da una lectura distinta a la que tienen las propuestas y explico por qué.

Iniciaré por referirme al juicio de inconformidad 2 de dos mil dieciocho, para indicar que en este proyecto, en modo alguno se sostiene como tesis que el ejercicio del escrutinio y cómputo, únicamente puede subsanarse dentro de los rubros fundamentales que debemos considerar, cuando atendemos a la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla, el relativo al total de sufragios emitidos.

En principio, es muy importante señalar que ese aspecto no es un tema siquiera que analice el proyecto; ¿Y por qué no lo analiza el proyecto?, porque no es un tema planteado en la *litis* y porque no resulta necesario al examen de los aspectos que sí están debatidos. Si así fuese visto en alguna diversa propuesta, tampoco compartiría esa óptica, pero no es ese el caso en ninguna de las propuestas que están en esta sesión a discusión. El criterio en general que plantean las propuestas de una servidora, es el siguiente:

En el juicio de inconformidad 2, el quejoso señala que existe discrepancia entre dos rubros fundamentales, concretamente entre boletas extraídas de la urna y votación total o bien suma de votos.

De lo que sí se ocupa el examen que está a consideración de este Pleno, es de hacer notar que la propuesta o el planteamiento de nulidad debió darse de frente precisamente a los resultados de las actas de recuento, ya no frente a las actas de escrutinio y cómputo, lo que no ocurre. De ahí que nuestra propuesta es declarar ineficaz el agravio por ser innecesario el estudio del examen de fondo de la causal, preciso es sólo respecto de las casillas recontadas, que fueron impugnadas con esa particularidad, con el referente de resultados de actas de escrutinio y cómputo que desde luego coincido que son superadas por constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento para elección de diputaciones federales; esto es, los últimos resultados perfilados por el recuento no son la base de la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desde luego coincido con la visión que se expone. El recuento permite dar certeza al resultado y, contribuye a depurar errores e inconsistencias, desde mi convicción, no sólo al rubro de total de votación, permite considerar de nueva cuenta el ajuste, la corrección, o el llenado de otros datos, de otros elementos; todos ellos relacionados efectivamente con los votos que se hicieron constar en el acta de escrutinio, sin que por ello podamos señalar que el recuento sea un acto de simples operaciones aritméticas, desde luego no sostendría jamás una visión reductiva de un acto administrativo electoral tan relevante.

Para mí, el recuento es referente para constatar, en términos de una de las jurisprudencias más añejas y más importantes acuñadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me refiero a la jurisprudencia 8 de mil novecientos noventa y siete, para examinar la causal f), del artículo 75 que comentamos, incluso cuando el dato a considerar es el de votos extraídos de la urna, dice esta jurisprudencia concretamente en el último párrafo: “podría ordenarse un recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.

De tal manera que, para mí, el recuento no podría considerarse, en el caso que fuera materia de análisis, insisto, en este caso no lo es, solo una actuación administrativa que salva o corrige un solo rubro el total de votación.

Criterio similar al que se sostiene en la propuesta del juicio de inconformidad 2, es el que presenta la diversa propuesta del proyecto de juicio de inconformidad 8, también de mi ponencia, en el cual, concretamente a foja 19, en su último párrafo. ¿Qué es lo que indicamos? Leo textual porque este es el punto de derecho que se analiza en el juicio de inconformidad 8: “Cuando un partido político solicite la nulidad de resultados de una casilla objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original, y algún otro rubro fundamental -como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna-, el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado también en un documento diverso que, desde luego, sería susceptible de impugnación por vicios propios.

De lo que también estoy convencida, es que el diverso rubro fundamental, el que ve al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, no es subsanable en el recuento, por tanto, procede, en cada caso, cuando ese rubro sea el que se confronta, verificar si es posible, en su caso, entrar al examen de fondo. Desde mi óptica, cuando eso se presente, —tampoco es el caso—; estaríamos ante una metodología de examen del planteamiento de dicha causal, no obstante que exista recuento.

En ese sentido, adherirme a la propuesta del Magistrado Sánchez-Cordero, consistente en que en un primer momento, tengamos que ver el recuento, dejaría de lado otros rubros que no salva el recuento, como es éste. Por eso creo que la metodología nos ayuda muchísimo al analizar los puntos de *litis*.

Enseguida, me referiré a la jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis que nos dice: “Tribunales electorales, cuando a ustedes se les presente una demanda de juicio de inconformidad el planteamiento de la causa de nulidad relativa al inciso f) del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios, lo primero que se debe constatar es que las inconsistencias o los errores que se aduzcan tengan o guarden relación con rubros fundamentales”. Aquí empezamos la conceptualización jurídica de cuáles son los rubros fundamentales y cuáles son rubros o datos accesorios.

La jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis, me parece que garantiza, que aclara cuál es el primer punto de análisis, de aproximación, incluso la metodología de estudio de la propia causal, de frente a la elaboración de un proyecto.

Este es el primer punto total a análisis, el mismo tiene un peso mucho mayor que verificar si existe o no recuento, éste será un punto de análisis subsecuente; el primero, debe ser constatar que la confronta de inconsistencias alegadas se dé entre rubros fundamentales.

Continúo explicando mi postura.

Señalaba antes, la importancia de entender el sentido de nuestras decisiones con relación a las propuestas que se presentan a la consideración de este Pleno, están dadas, a partir de la observancia de lo señalado en la jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis, de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBERÁN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

Para sintetizar, de la demanda se deben desprender con claridad cuáles son los rubros que para el impugnante no coinciden. Esto es un criterio firme que impone nuestra metodología de análisis, es desde mi óptica, al promovente y no al juez electoral, a quien le corresponde identificar los rubros en los que afirma existan discrepancias para que, a través de su confronta, los operadores jurídicos, estudiemos con mucho detenimiento y compromiso, de frente a cada una de las constancias, si existe o no un error en el cómputo de la votación.

Si el impugnante no identifica inconsistencias entre rubros fundamentales, aplicando de manera directa el criterio emanado de la jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis, estoy convencida, no estaríamos en posibilidad de examinar la existencia de la causal de error o dolo en la votación recibida en la casilla.

Con un criterio en este sentido, propongo a este Pleno, el proyecto para decidir el juicio de inconformidad 55, donde el partido actor de frente a la casilla 786 contigua 2, propone la confronta entre un rubro auxiliar, como es el de boletas entregadas, frente a uno fundamental, a saber, los votos depositados en la urna. De ahí que también en este proyecto, se proponga la ineficacia del planteamiento que se sugiere, como respuesta concreta a este agravio.

Por estas razones, respetuosamente sostengo los proyectos que presento a su consideración y me apartaría de la propuesta de los juicios de inconformidad 56 y 57 acumulados, si el ponente mantuviera su propuesta de declarar ineficaz el agravio también en cuanto a esta causal de error o dolo en el cómputo de los votos, porque en ese caso concreto, se presenta la petición de nulidad confrontando dos rubros accesorios, frente a dos fundamentales, pero generando o señalando que la discrepancia existe entre esos bloques precisamente.

Los dos rubros accesorios, a diferencia de los parámetros, o los rubros esenciales, en sí mismos no reflejan un dato base, sirven para constatar un dato base, por eso no tienen un mismo peso específico en el análisis. De ahí que el planteamiento hecho en este caso concretamente, del que me apartaré, sea a partir de datos accesorios frente a rubros fundamentales, con independencia, desde mi óptica, que exista o no recuento, considerando la jurisprudencia firme a la que me he referido, para declarar la ineficacia del planteamiento de nulidad, pero por esta razón, no por la existencia de un recuento. En cuanto a los restantes proyectos, anuncio que votaré a favor.

Es cuanto, muchas gracias.

¿No sé si hubiera mayores intervenciones respecto de estos asuntos?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchísimas gracias.

Escuché con gran atención las intervenciones tanto de usted, Presidenta, como del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y ¿con qué me quedo en esta cuestión de disenso que estamos planteando, en el Pleno de esta Sala Regional? Con que no podría aplicar directamente las tesis que me hacen ustedes referencia, del año mil novecientos noventa y siete y de esta no muy lejana de dos mil dieciséis, en torno precisamente a los rubros que deben tomarse en consideración por el juzgador electoral, al momento de dilucidar si existe o no una irregularidad con base en el error en el cómputo de los votos a nivel mesa directiva de casilla, y simplemente porque en los presentes casos no estamos en ese estadio.

Esto es, y quisiera leer en ese sentido, que aquí no estamos en estos casos, desafortunadamente lo digo porque, cómo me gusta esa creatividad mental de cuando tenemos que crear la regla con base en las reglas preexistentes y aplicarlas, esto es, aplicar una nueva sentencia, un nuevo criterio, que es una norma individualizada, al fin y al cabo.

Pero en este caso no estamos ante ese escenario, y la pregunta fundamental es: ¿Aplica el precedente o aplican los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al caso concreto cuando se está en el estadio de recuento de votos en sede distrital respecto de las casillas impugnadas?

Me parece que esa es la pregunta fundamental que nos tenemos que formular en estos casos.

No es que existen errores en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo levantadas a nivel de casilla, esa es la pregunta que me parece equivocada, porque aquí existe una circunstancia y ahí difiero de lo que dice el Magistrado García, sí es nueva en el sistema, tanto constitucional como político mexicano.

Si recordamos, el gran bemo de las elecciones presidenciales del dos mil seis fue precisamente el error en el cómputo de los resultados, porque el cuarenta y seis por ciento de las casillas fue recontado, en estas, dos mil dieciocho, más del setenta y seis por ciento.

Estamos en un estadio en el cual los órganos jurisdiccionales vemos cada vez menos de frente o de manera directa los actos emitidos por las mesas directivas de casilla para los cuales son aplicables los criterios jurisprudenciales que ahorita enunciaba la Magistrada Presidenta.

Estamos en un nuevo estadio, en el cual le aplican los precedentes establecidos en dos mil quince y en dos mil diecisiete.

En dos mil quince por varias Salas Regionales, entre ellas Toluca, con el juicio de inconformidad 113; esta propia Sala con dos juicios de inconformidad y es ahí donde yo digo que tendríamos que, por lo menos, plantear si estamos distanciándonos o si la mayoría de este Pleno está distanciándose de ese criterio porque aquí, en ese criterio fundamental del juicio de inconformidad 35 de dos mil quince se estableció.

En ese juicio de inconformidad se estableció, de manera tajante, abierta y categórica: ¿Existe recuento impugnante?

Me tienes que venir a impugnar ese recuento, ese nuevo acto administrativo por vicios propios y en ese sentido, por más que los impugnantes en estos casos - como es uno de los asuntos que yo estoy proponiendo su resolución ante este Pleno- nos vengán confrontando rubros accesorios con fundamentales, ¿lo están haciendo de qué?

¡De la actuación de las mesas directivas de casilla!

¿Qué fue qué?

¡Sustituida por la actuación de los Consejos Distritales!

La verdad me parece que es una consecución jurídico-lógica muy clara y el acto que debemos realmente estudiar sería aquél emitido por el Consejo Distrital en el cómputo y en la emisión de un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas que fueron materia de recuento. No más, no menos.

Ahora sí, desde luego, el juicio de inconformidad; ¿ahora, admite suplencia a tal grado de que nosotros corriamos la plana de los partidos políticos para el efecto de evidenciar inconsistencias o alguna ilegalidad en un acto cuya presunción de legalidad debe prevalecer ante todos nosotros?

Pues me parecería que entonces esa presunción de legalidad o ese principio de presunción de legalidad de los actos administrativos se desvanece, porque estaríamos apriorísticamente controvirtiendo o poniendo en tela de duda la actuación llevada a cabo por los Consejos Distritales.

Perdón, pero yo opero de una manera distinta, yo digo: “¿Justiciable?, usted tiene que venir aquí a plantearme y a probarme -acuérdense de esto, es muy importante, el que afirma está obligado a probar- que esa actuación fue llevada de manera ilegal y que esos errores subsistieron o que se dieron nuevos errores en el ejercicio del nuevo escrutinio y cómputo a nivel distrital.

Desde luego que los rubros fundamentales que entendíamos de las mesas directivas de casilla son ocho rubros, de los cuales solo son tres fundamentales. En el Consejo Distrital, en las nuevas actas de escrutinio y cómputo, esos ocho rubros no aparecen, aparecen dos.

¿Qué rubros vamos a contrastar?

Esos dos.

¿Qué actuación vamos a contrastar?

La que llevó a cabo el Consejo Distrital *versus* la actuación de la mesa directiva de casilla, estoy entrando en un vicio lógico de algo que ya se sustituyó por una nueva cifra, un nuevo dato duro de un órgano administrativo profesional, especializado en la materia, respecto del cual yo, como juzgador, únicamente tengo esporádicamente una visión muy parcial de toda su actuación y de todas las particularidades que se llevan a cabo en el contexto, de los cuales únicamente los órganos administrativos tienen pleno conocimiento. De ahí supongo que tengo mayor conocimiento que ellos, respecto de la resolución de este tipo de asuntos o del esclarecimiento de los errores para el efecto de los representantes de los partidos políticos, que están ahí presentes haciendo valer ese tipo de irregularidades, me las evidencien a mí como su juzgador, si yo me sustituyo a esa instancia de parte agraviada lo que estoy ocasionando es una injerencia indebida y directa hacia la manifestación de voluntad de la ciudadanía en las urnas, y es ahí, por eso digo que este tipo de cuestiones, y por eso es que celebro este tipo de debates, que definen lo que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hoy en día ante los nuevos contextos, ante una nueva circunstancia, que no es lo que se diría en mil novecientos noventa y ocho con la emisión de tesis de jurisprudencia en relación con el error o la causa de nulidad de votación en casilla por el error aritmético, pero respecto de las funciones de las mesas directivas de casilla, no de los Consejos Distritales y aquí estamos ante un nuevo acto jurídico.

Es por eso que yo sí sostendría mi posición y me parece que los justiciables tienen que venir a controvertir esa actuación.

Muchísimas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, nada más para señalar, en efecto y es simplemente para enriquecer la discusión del marco teórico, dado que, como bien lo señalaba usted, en los asuntos no es materia de análisis propiamente los alcances del recuento, sino simplemente la ineficacia de los agravios al no haberse combatido frontalmente el acta de recuento en la mayoría de ellos.

Sin embargo, lo que sí creo que es pertinente especificar es que alguna ocasión que proponía, en un asunto relativo al financiamiento privado, analizar primero si son aplicables o no las jurisprudencias, recibí una severa crítica al decir: "jurisprudencia es jurisprudencia y mientras no se declare su inaplicación, aunque sea de mil novecientos noventa y ocho, creo que es aplicable".

En efecto, hay que analizar, el contexto de los precedentes y demás. Estoy de acuerdo con todos ellos, en cuanto a su contenido literal, porque al igual que ahora lo que se analiza es la propuesta de errores en los rubros fundamentales, y lo que se desestima es precisamente la no impugnación del recuento, cuando hubo éste, a excepción del juicio que señalaba, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en donde no fue la causa lo que resolvió, sino que se refiere a la impugnación de MORENA sobre la impugnación de la Elección del Gobernador del Estado de México y alegaba ante la Sala Superior que le habían declarado inoperante el agravio en el Estado de México precisamente por no identificar los rubros fundamentales en los que se pudiera radicar el error y esta Sala analiza que el órgano jurisdiccional no se lo declaró inoperante por no haber señalado los rubros, sino por diversa causa.

Lo fue porque sustentó su determinación en que se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, revisó los rubros a pesar de que había habido el escrutinio y cómputo y los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y que el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas pero el Estado de México sí analizó las inconsistencias. Al menos es de lo que da cuenta la sentencia.

Con base en las relatadas consideraciones al Tribunal local, queda evidenciado que contra lo señalado por el partido MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales.

Para concluir, del estudio que precisamente veo, se toma una parte de este proyecto para sustentar el criterio pero concluye: No le asiste la razón a la parte actora ya que en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo, las causas específicas, no se subsanó o bien que en ese recuento surgieron nuevas irregularidades. Esa es la sentencia del 283.

Pero de ahí en fuera, el resto de los precedentes se ocupan como lo estamos señalando precisamente en las propuestas que ahora probablemente se invoquen después como antecedente de que, en efecto, "cuando me vienes impugnando cuestión de resultados y hubo recuento, no te puedo analizar esa cuestión si no señalaste precisamente que el error subsiste en ese recuento".

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Adelante Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchísimas gracias.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de aquellas casillas cuya nulidad se argumente con base en el error o dolo en el cómputo de resultados, estamos aquí en un estadio, en el cual no es menor justamente porque estamos reviviendo cuestiones que ya fueron invalidadas y sustituidas, por lo tanto, su validez ya no tiene una repercusión respecto de ni siquiera los resultados de la votación. Esto es, ¿cómo nos vamos a retrotraer nosotros a volver a traer a colación datos de las mesas directivas de casilla cuando estos ya fueron sustituidos por el propio Consejo Distrital?

Por eso es que también diferencio de lo que acaba de decir el Magistrado García, creo que esas inconsistencias o esos errores que siguen subsistiendo en el nuevo escrutinio y cómputo, creo que estamos tratando entes distintos de manera muy similar y eso no se vale.

Mi punto aquí es que hay algunos justiciables que sí se dieron a la tarea precisamente de impugnar las razones del Consejo Distrital, ya sea para soslayar el estudio de ciertas casillas por error o respecto de los cuales se subsanaron o corrigieron, desde su perspectiva, que se hizo mal.

Y a ellos nos traen, por ejemplo, el acta de sesión de los Consejos Distritales; para ello nos traen, por ejemplo, aquellas actas en las cuales se está dando testimonio de sus intervenciones. De la manera en la cual plantearon esos errores y no fueron escuchados o no fueron atendidos debidamente por el Consejo Distrital.

Eso me parece que es importantísimo hasta en materia probatoria. ¿Por qué? porque cómo voy a presuponer que lo que realmente me está queriendo venir a decir el justiciable es que subsistió el error, cuando me está confrontando datos o rubros que ya no corresponden a la realidad. Esto es, la verdad histórica de cómo se manifestó el voto ciudadano el primero de julio en aquellas casillas en las cuales fueron materia de recuento, ya no puede uno sustraerse a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en mesa directiva, esas ya fueron sustituidas por aquellas levantadas por el Consejo Distrital.

Sería tanto como revivir actos jurídicos cuya validez se extinguió por la actuación propia de los Consejos Distritales, ¿qué es lo que hacen? Profesionalizar la voz ciudadana del escrutinio y cómputo de los votos ciudadanos.

En ese sentido, sí, comparto el punto que se venga a controvertir por vicios propios la actuación de los Consejos Distritales; bueno, entonces para eso tienen que adjuntarnos varias pruebas. Esto es, si soy un abogado serio y quiero realmente comprobar mis dichos, con documentales con las cuales yo podría realmente evidenciar que la actuación del Consejo fue indebida. Pero de ahí a que trate directamente de cuestionar la actuación indebida de las mesas directivas, cuando ya existe una actuación ulterior de un órgano administrativo que sustituyó aquella labor que llevó a cabo la mesa directiva, me parece que es una actuación jurídicamente inválida; yo no encuentro cuál es el asidero ni constitucional ni legal, ni siquiera de principios o con base en una lógica jurídica.

Es por eso que sí me sostendría en mi posición.

Perdón por insistir, me apasionan mucho estos temas y por eso es que intervengo tanto; sé que a mis pares también les apasiona -como a mí- estos temas. Muchísimas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Me surge una duda y me gustaría preguntar, si esta última expresión en el sentido de que se están tomando en cuenta asuntos en los cuales el punto de análisis son las actas de escrutinio y cómputo, que se ha suplido la deficiencia de agravios, ¿nos estamos refiriendo en particular, a alguno de los juicios que se someten a consideración de este Pleno en esta sesión?, me parece que en ninguno de ellos ocurre algo así y rogaría Magistrado Sánchez-Cordero, si gusta, hacerme la precisión de alguno en el que considere que esto ocurre, porque justamente de la lectura de los proyectos a que nos hemos referido tenemos que lo que se plantea es: que ambas posturas ven ineficacia de los agravios, solo la razón cambia; no lleva un sentido distinto, es solo una metodología de análisis distinta la que se da.

En estos casos no estamos haciendo, ningún examen donde se deje de ver que las actas de recuento existan, por el contrario en ellos, se hace alusión particular en los casos en que existe y esto tiene trascendencia; también se hace esa acotación y se funda y motiva en qué sentido afecta o no al examen necesario.

Por eso preguntaba si a lo que nos estábamos refiriendo era en general a otros asuntos de juicios de inconformidad o bien a alguno de los ya resueltos en la sesión anterior, porque respecto de estos en concreto, no veo tampoco, en ninguno de los casos, una suplencia a la deficiencia de la queja, la cual es procedente en los juicios de inconformidad, de eso estamos ciertos los tres.

Cuando el Magistrado al inicio decía, yo lo había soslayado pero veo que es un punto que atrae mucho el debate y la preocupación genuina ¿hasta dónde se debe suplir la deficiencia de la queja?

Respondería respetuosamente que hasta donde no se supla el acto reclamado, primero ubicaremos un principio de agravio y encontremos en ello, —lo digo en general, porque no es el caso en ninguno de estos asuntos— que el ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, tiene un perfilado de muy amplio camino andado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde nos une un compromiso, dar certeza y aplicar la suplencia solo cuando resulte procedente, no emplearla, desde luego, cuando se resuelvan juicios que se rigen por el principio de estricto derecho.

En juicios de inconformidad son múltiples los escenarios que se plantean, de tal manera que ni siquiera podemos hablar de un mismo tratamiento de uno frente a otro, por eso sugeriría que cada caso se vean con las circunstancias concretas que hacen ese caso distinto de otros.

Los precedentes, mencionados antes, desde mi óptica, en este caso, no atienden a las mismas circunstancias; no hay un pronunciamiento abiertamente contrario tampoco; hay pronunciamientos generales, inclusive el que me hace compartir la propuesta del juicio de inconformidad 7, que hace un pronunciamiento general del abordaje de la causal sin aterrizar en una particularidad, porque seguramente la *litis* no lo imponía.

Muy respetuosa de las resoluciones que tomen otras Salas Regionales, al respecto debo decir que el argumento de autoridad se surte solamente respecto a precedentes de Sala Superior, en el cual el que mencionábamos, el más reciente, aborda un análisis desde el punto de la *litis* residual de la revisión, distinto y distante a los que nos corresponde analizar en estos asuntos; de frente a los precedentes de la Sala Monterrey tampoco encuentro que se esté planteando un criterio discordante o contradictorio. Las propuestas que presento a la consideración de este Pleno no imponen hacer un distanciamiento o hablar de una nueva reflexión, lo cual también, en el ámbito de la Judicatura, es algo normalizado y obligado, como parte de la fundamentación y la motivación necesarias.

Finalizo señalando que la discrecionalidad en las sentencias no es un sesgo que distinga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertamente no lo es. Nuestro compromiso es frontal con la certeza, con la *litis* y con la resolución de los asuntos, a ello nos suscribimos.

¿No sé si hubiera más intervenciones? Si no las hubiere, consideraríamos suficientemente discutido este bloque de asuntos.

Al no haber intervenciones, pasamos a la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos, excepto en el juicio de inconformidad 56 y su acumulado 57.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de los juicios de inconformidad 7, 56 y 57 acumulados, que son mi propuesta. Y en relación a los demás juicios de inconformidad, Secretaria General, emitiré un voto concurrente. En caso que mis propuestas no fueran votadas por mayoría, me permitiría emitir un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con todas las propuestas presentadas, a excepción del proyecto relacionado con el juicio de inconformidad 56 y 57 acumulados, en el cual no comparto el abordaje del estudio de la causal f), por las razones que he dado en mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos relacionados con los juicios de inconformidad 2, 3, 7, 8, 55 y 59, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann anuncia la emisión de votos concurrentes en los juicios de inconformidad 2, 3, 8 y 55, y 59, respecto de la causa de nulidad de casilla, inciso f), en términos de su intervención.

Por otra parte, el proyecto relacionado con el juicio de inconformidad 56 y 57 acumulados, fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentaría su proyecto como voto razonado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Perdón Magistrado, pidió usted el uso de la voz para alguna aclaración. Adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Perdón Secretaria General. Nada más respecto del juicio de inconformidad 7 que sí fue aprobado por mayoría, en ese caso, desde luego que no emitiría yo ningún voto, en tanto que es mi propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Entonces, hacemos la acotación, por favor Secretaria General. Cotejamos nada más, están aprobados por unanimidad de votos, los juicios de inconformidad 2, 3, 7, 8, 55 y 59, con votos concurrentes hecha la excepción del 7, que quedaría en concurrencia; todos los votos del Magistrado Sánchez-Cordero serían en concurrencia en relación con los juicios 2, 3, 8, 55 y 59.

Hecha esa precisión y en razón de lo discutido por este Pleno, de no existir inconveniente, correspondería conforme al turno de engroses que se lleva para tal efecto en esta Sala, a la ponencia a mi cargo, el relativo al juicio de inconformidad 56 y 57 acumulados.

De no existir inconveniente al respecto. Al no haberlo.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 2, 3 y 8, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en las sentencias.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de las elecciones de diputaciones federales por ambos principios, en los distritos electorales federales 8, 4 y 6, con sede en Guadalupe, San Nicolás de los Garza y Monterrey, Nuevo León, respectivamente para quedar en los términos precisados en las ejecutorias.

Tercero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez emitidas a favor de las fórmulas de candidatos, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 7, 55 y 59, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en los que fueron materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones federales por ambos principios, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas realizados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí respectivamente.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 56 y 57, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1145 contigua 10.

Tercero. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 03 distrito electoral federal con sede en Río Bravo, Tamaulipas, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye las actas correspondientes.

Cuarto. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

A continuación, dándole gracias al Secretario por la cuenta, le pido finalmente a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, dar cuenta a este Pleno con el proyecto de

resolución que de manera individual presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las infracciones de calumnia y propaganda negra, así como violencia política de género, atribuidas a Roberto Tabares Medina.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida por las siguientes razones: En primer lugar, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, porque lo expresado por el denunciado no constituye propaganda electoral, ya que solo se limitó a dar a conocer una serie de hechos que a su juicio constituían ilícitos.

Asimismo, se consideró que no se acreditaron las expresiones calumniosas en perjuicio de Mónica Becerra Moreno y finalmente no se advirtió ninguna expresión externada por el denunciado que causara violencia política de género. Lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias Saralany.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador ocho del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, por lo tanto, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.